



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°749-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

VISTOS:

El Oficio N°233-2019-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 13 de marzo de 2019, el Informe N°79-2020-SUNARP-Z.R.N° IX-URH/ST de fecha 13 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N° IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°749-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado, a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años”, “(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.*

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;*

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que *“La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General”.*

Que, mediante Oficio N°233-2019-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 13 de marzo de 2019, el Jefe de la Unidad Registral remitió a este despacho, copias de las Resoluciones de la Unidad Registral, relacionado con los procedimientos administrativos de reconstrucción, regularización de títulos archivados y partidas, entre otros; las mismas que fueron remitidos a la Unidad de Recursos Humanos (Proveído de fecha 19 de marzo de 2019), a fin de que la Secretaría Técnica realice las indagaciones preliminares que permitan determinar la existencia de responsabilidades por la pérdida o destrucción de los títulos archivados citados en las Resoluciones de la Unidad Registral (Expediente N°126-2019-URH/ST) que se detallan:



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°749-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

N°	RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL	FECHA DE RESOL.	TÍTULO ARCHIVADO	FECHA DEL TÍTULO
1	Resol. de la Unidad Registral N°090-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG	05/02/2019	663661	18/09/2009
2	Resol. de la Unidad Registral N°107-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG	13/02/2019	0399045189	23/12/1999

Que, mediante Informe N°79-2020-SUNARP-ZRIX-URH/ST de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual se concluye, que en el presente caso, habría transcurrido el plazo de prescripción de cuatro (04 años) para que la Secretaría Técnica determine la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario por la presunta pérdida de los Títulos Archivados N°663661 del 18 de setiembre de 2009 y N°0399045189 de fecha 23 de diciembre de 1999, por lo que habría decaído la facultad sancionadora de la entidad para determinar la existencia de faltas administrativas al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro (04) años, establecido en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo expuesto, este despacho considera declarar de oficio, la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario por la pérdida de los títulos antes mencionados, en consecuencia se proceda al archivo del expediente, no correspondiendo en este caso, se disponga el deslinde de responsabilidad por una presunta inacción administrativa al haberse advertido que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta infracción el 19 de marzo de 2019, es decir, cuando había transcurrido en exceso el plazo de prescripción;

Con las visaciones de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario contra los presuntos responsables de la pérdida o destrucción, de los Títulos Archivados N°663661 de fecha 18 de setiembre de 2009 y N°0399045189 de fecha 23 de diciembre de 1999, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro (04) años, establecido numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N°27444, actualizado por el artículo 252 numeral 252.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°749-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

Artículo 2.- DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que cuando ingresó la denuncia ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución, así como, el Expediente N°126-2019-URH/ST a la Secretaría Técnica para su archivamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP



12
16

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 79 -2020- SUNARP-Z.R.N° IX/URH/ST

Recibido
14.02.2020

Para : Harold Manuel Tirado Chapoñan
Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Asunto : Precalificación de denuncia
Expediente N° 126-2019-URH/ST

Referencia : a) Oficio N° 233-2019-SUNARP-ZR.N°IX/UREG del 13 de marzo de 2019.
b) Resolución de la Unidad Registral N° 090-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG, del 05 de febrero de 2019.
c) Resolución de la Unidad Registral N° 107-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG, del 13 de febrero de 2018.

Fecha : Lima, 13 FEB. 2020

De acuerdo a la información contenida en los documentos de la referencia, esta Secretaría Técnica formula la precalificación respectiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.

1. Título N° 663661 del 18.09.2009 del Registro de Predios de Lima
No identificado
Indeterminado
2. Título N° 0399045189 del 23.12.1999 del Registro de Predios de Lima
No identificado
Indeterminado

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA COMETIDA.

2.1. Mediante Oficio N° 233-2019-SUNARP-ZR.N°IX/UREG, del 13 de marzo de 2019, el Jefe (e) de la Unidad Registral, remitió al abogado Harold Manuel Tirado Chapoñan, Jefe de esta Zona Registral, copias de las resoluciones que se detallan en el cuadro subsiguiente, relacionadas a los procedimientos administrativos de reconstrucción de títulos archivados; las mismas que se remitieron a la Unidad de Recursos Humanos (**19 de marzo de 2019 – toma de conocimiento**) a fin de que



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

la Secretaría Técnica realice las indagaciones preliminares que permitan determinar la existencia de responsabilidades por la pérdida de los títulos archivados, que se detallan a continuación:

N°	RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL	FECHA DE RESOLUCIÓN	TÍTULO ARCHIVADO	FECHA DEL TÍTULO
01	Resolución de la Unidad Registral N° 090-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG	05/02/2019	663661	18/09/2009
02	Resolución de la Unidad Registral N° 107-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG	13/02/2019	0399045189	23/12/1999

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El numeral 8 de la Directiva N° 004-2011-SUNARP/SN¹, el cual establece lo siguiente:

"El funcionario, Gerente, Jefe de Oficina o Registrador Público que autoriza la solicitud de préstamo del título archivado así como el personal de apoyo que, efectivamente, lo solicita o retira, serán responsables de la integridad del título y conservación del título y de su devolución al archivo registral.

(...)

En el caso de pérdida, deterioro o mutilación de los títulos archivados en tomos o independientes entregados en calidad de préstamo acarreará la sanción administrativa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de tratarse del representante autorizado de instituciones, conforme al numeral 6.3.2, se comunicará al jefe inmediato superior del mismo para efectos de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar".



El literal c) del artículo 124 del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP, el cual establece como obligación de los trabajadores: "c) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, normas, reglamentos, manuales, directivas y otras que imparta la Sunarp, relativas a la función que desempeña".

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

Con la dación de la Directiva N° 02-2015-Servir/GPGSC², se estableció las funciones de la Secretaría Técnica, siendo una de ellas la de efectuar la precalificación en

¹ Directiva N° 004-2011-SUNARP/SN, aprobada por Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 109-2011-SUNARP/SA

² "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20.03.2015, publicado en el diario oficial El Peruano el 24.03.2015

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas (Punto 8.2, literal d).

A criterio de esta Secretaría Técnica corresponde dilucidar si existen indicios que permitan determinar la presunta responsabilidad de algún servidor por los hechos advertidos en los documentos de referencia.

- 4.1. En atención a lo dispuesto por el artículo 124 del T.U.O del Reglamento General de los Registros Públicos, esta Secretaría Técnica, realizó la investigación correspondiente, a efectos de determinar la responsabilidad derivada de la destrucción de los siguientes documentos:

ÍTEM	Título N°	Fecha	Descripción
01	663661	18/09/2009	Mediante el cual, se extendieron los asientos de inmatriculación de la Partida N° 12394233 del Registro de Predios de Lima.
02	0399045189	23/12/1999	Mediante el cual, COFOPRI solicitó la inscripción de una compraventa en la Partida N° P03171477 del Registro de Predios de Lima

Sobre la pérdida del Título N° 663661 del 18.09.2009 del Registro de Predios de Lima.

- 4.2. Al respecto, es de señalar que, de acuerdo con la Resolución de la Unidad Registral N° 090-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG, se advierte que, mediante Informe N° 096-2013/SDMP-AT, del 20 de junio de 2013, el Jefe del Archivo de Títulos, José Saavedra Ruíz, puso en conocimiento de la Unidad Registral, que el Título Archivado N° 663661 de fecha 18.09.2009 del Registro de Predios de Lima se encontraba incompleto.

- 4.3. En el presente caso, no se evidencian indicios o medios de prueba que permitan determinar, la fecha exacta en la cual se habría cometido la falta, esto es, la fecha de pérdida del título en cuestión.

En ese sentido, al no tener certeza de la fecha exacta de la comisión de la presunta falta, es de considerar como referencia la fecha de puesta en conocimiento, por la Jefatura del Archivo de Títulos, respecto a los documentos extraviados del Título N° 663661-2009, esto es, el **20.06.2013**, antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; es decir bajo la regulación de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

4.4. Por tanto, desde la pérdida del Título Archivado N° 663661-2009 (**20.06.2013**), hasta que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta (**19.03.2019**), habría operado el plazo de prescripción, de la acción disciplinaria, de cuatro (4) años, conforme lo establece el numeral 233.1 del artículo 233³ de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Sobre la pérdida del Título N° 0399045189 del 23.12.1999 del Registro de Predios de Lima.

4.5. Al respecto, es de señalar que, de acuerdo con la Resolución de la Unidad Registral N° 107-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG, se advierte que, mediante Informe N° 081/2006-SDMP-AT, del 20 de abril de 2006, el Ex Jefe del Archivo de Legajos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, puso en conocimiento de la Unidad Registral, que el Título Archivado N° 0399045189 de fecha 23.12.1999 del Registro de Predios de Lima se había extraviado.

4.6. En el presente caso, no se evidencian indicios o medios de prueba que permitan determinar, la fecha exacta en la cual se habría cometido la falta, esto es, la fecha de pérdida del título en cuestión.



En ese sentido, al no tener certeza de la fecha exacta de la comisión de la presunta falta, es de considerar como referencia la fecha de puesta en conocimiento, por la Jefatura del Archivo de Legajos, respecto a los documentos extraviados del Título N° 0399045189-1999, esto es, el **20.04.2006**, antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; es decir bajo la regulación de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.7. Por tanto, desde la pérdida del Título Archivado N° 0399045189 -1999 (**20.04.2006**), hasta que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta (**19.03.2019**), habría operado el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, de cuatro (4) años, conforme lo establece el numeral 233.1 del artículo 233⁴ de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fundamentos para declarar la prescripción

Atendiendo a lo señalado, corresponde que esta Secretaría Técnica analice si ha operado el plazo de prescripción de la acción disciplinaria.

³ Actualizado a la fecha en el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁴ Actualizado a la fecha en el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

10
14



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

4.8. De los hechos identificados se aprecia que el Jefe (e) de la Unidad Registral remitió el Oficio N° 233-2019-SUNARP-ZR.N°IX/UREG, del 13 de marzo de 2019, al abogado Harold Manuel Tirado Chapoñan, Jefe de esta Zona Registral, quien a su vez lo derivó a la Unidad de Recursos Humanos (proveído de fecha 19 de marzo de 2019) a efectos de que esta Secretaría Técnica realizara las indagaciones preliminares que permitan determinar la existencia de responsabilidades por la pérdida de los títulos archivado precitados, habiéndose determinado que la comisión de la presunta falta habría ocurrido en las siguientes fechas:

N°	Título	Conocimiento de los hechos por la UREG	Fecha (pérdida del título)	Fecha de Prescripción	Fecha de toma de conocimiento por la URH
01	663661-2009	Informe N° 096-2013/SDMP-AT	20.06.2013	20.06.2017 (04 años)	19.03.2019
02	0399045189-1999	Informe N° 081/2006-SDMP-AT	20.04.2006	20.04.2010 (04 años)	19.03.2019

4.9. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales, (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.



4.10. De igual modo, debe señalarse que la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efecto sobre particulares (internos servidores y externos administrados).

4.11. En tal sentido, el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, "233.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2. El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas (..)"

4.12. En esa misma línea, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que, *"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces (...)"*.

4.13. En el presente caso, a efectos de que opere la prescripción, habría transcurrido el plazo de cuatro (04) años establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Títulos Archivados N° 663661-2009 y 0399045189-1999, por lo que, en opinión de esta Secretaría Técnica habría prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario por la presunta pérdida de referidos títulos archivados; por tanto, correspondería que se declare de oficio dicha circunstancia.

4.14. En relación a lo anterior, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 señala que, *"la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, por lo que, corresponderá al jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, de considerarlo procedente, declarar la prescripción advertida y como consecuencia de ello proceda con disponer el archivo del expediente.

Sobre el deslinde de responsabilidad:

4.15. Al respecto, se advierte que, en el numeral 3 del artículo 252 que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se establece que: *"(...) en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, **solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.**"*

Así pues, en el presente caso, no resultaría pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora de la Entidad para determinar responsabilidades respecto a la pérdida de los citados títulos archivados, toda vez que, cuando la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con fecha **19.03.2019**, tomó conocimiento de la presunta falta, esta ya había prescrito.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

V. CONCLUSIÓN. -

Del análisis efectuado, esta Secretaría Técnica, opina que, en el presente caso habría transcurrido el plazo de prescripción de cuatro (04 años), para que la Secretaría Técnica determine la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario por la presunta pérdida de los Títulos Archivados N° 663661 del 18.09.2009 y 0399045189 del 23.12.1999, por lo que corresponde que se declare de oficio dicha circunstancia y como consecuencia de ello se proceda con el archivo del expediente.

Es todo lo que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,



FRANCISCO JOSÉ ROSADIO BENDEZÚ
SECRETARIO TÉCNICO
Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Se adjunta expediente N° 126-2019-URH/ST en 08 folios.
P. Parian